

462418
31/07/2017

0317

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los catorce días del mes de julio del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **BIO PAPPEL, S.A.B de CV.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SE ELIMINARON 2 RENGLONES Y 2 PALABRAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/079/16** de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/054/16**, circunstanciada por los C.C. Victor Manuel Ceja Preciado y Tiffany Sandoval Sierra, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- El día catorce de marzo del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, realizando diversas manifestaciones con respecto al Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/054/16**.

5.- Que mediante visita de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/054/16-VA** de fecha primero de agosto del dos mil dieciséis, esta Delegación verifico el Acuerdo número 676/16 de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis.

6.- Que a través del Acuerdo de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de CV.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**

mismo acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día doce de mayo del dos mil diecisiete, y para los efectos legales a que haya lugar.

8.- Que mediante visita de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/054/16/17-VA** de fecha doce de junio del dos mil diecisiete, esta Delegación verifico el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 67/17 de fecha siete de abril del dos mil diecisiete.

9.- El día doce de **junio** del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

10.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día dieciséis de junio del dos mil diecisiete.

11.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **siete de julio del dos mil diecisiete**, notificado por rotulón **el mismo día** se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **BIO PAPPEL, S.A.B de CV.,** formulara sus **alegatos.**

12.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.,** una multa por el monto total de \$ **70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no identifica los envases que contienen los residuos peligrosos que genera.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que almacena por un periodo mayor a seis meses sus residuos peligrosos
- 5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA).

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.,** una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**





III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación misma **ha sido desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, por medio del cual exhibió la probanza consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como su Registro y categoría como **Pequeño generador** de residuos peligrosos, ambos documentos cuentan con sello de recibido por la SEMARNAT del día **06 de noviembre del 2014**, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos

Si bien es cierto, el inspeccionado exhibió en autos su Registro como generador de residuos peligrosos el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día **06 de noviembre del 2014**, también lo es que el Registro que exhibe fue tramitado de manera anterior a la visita de inspección de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 067/17 de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado exhibió el escrito presentado ante esta delegación el día doce de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de \$ **70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



Declaro decir verdad que mi representada envía periódicamente a disposición final los residuos peligrosos que genera. Que el transporte de los residuos peligrosos los lleva a cabo la empresa transportista María del Carmen Romero Leguizamo con número de autorización de la SEMARNAT 15-I-46-09 y que el destinatario final es la empresa María del Carmen Romero Leguizamo con número de autorización de SEMARNAT 15-II-08-12. Para lo cual anexo a la presente una relación de los residuos enviados a disposición en el último año y copia simple de los manifiestos de entrega y recepción (ANEXO 2).

Declaro decir verdad que la empresa Bio Pappel, S.A.B. de C.V. identifica, etiqueta y almacena temporalmente los residuos peligrosos que genera, para lo cual ofrezco pruebas fotográficas a esta H. Autoridad del manejo adecuado de dichos residuos (ANEXO 3).

Derivado de lo anterior, se desprende que exhibe las documentales consistentes en sus manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, así como su anexo fotográfico de los envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que sus manifestaciones no tienen relación alguna con la presente irregularidad, por lo cual esta autoridad determina no conceder valor probatorio a las documentales agregadas al escrito de mérito y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas no acreditan que el establecimiento cuente con su Aviso como Generador de Residuos Peligrosos.

Ahora bien, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizo la visita de verificación de fecha doce de junio del dos mil diecisiete, de la cual no se circunstanciaron hechos que se encuentren relacionados con la presente irregularidad.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, ya contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos peligrosos que fueron encontrados en el acta de inspección antes referida, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$170,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)** por violación al artículo 43 de la Ley General de Protección al Ambiente, Delegación Zona Metropolitana del Valle de México.



siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información" (sic).

(El subrayado es propio)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de los residuos peligrosos que genera y para cada uno de los residuos que genera.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita,

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de \$ **70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **no es de aplicación obligatoria**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día quince de junio del dos mil dieciséis y veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, por medio del cual exhibió las probanzas consistentes en las Constancias de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, y su categoría como **Pequeño generador** de residuos peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día **06 de noviembre del 2014**, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Cabe destacar que la autodeterminación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto y visto que su categoría contiene sello de recibido por la SEMARNAT del día 17 de febrero del 2017 por lo que no se encuentra en los supuestos que ordenan los preceptos legales antes invocados y como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que el establecimiento no se hace acreedor a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistentes en que no identifica los envases que contienen los residuos peligrosos que genera; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 35 y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, por medio del cual exhibe la documental consistente en su anexo fotográfico del identificado que contienen sus envases de los residuos peligrosos que genera, resulta de explorado derecho que para otorgar valor probatorio a las fotografías que exhibe deberán

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de \$ **70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

Por lo que de dichas fotografías no se puede apreciar esta certificación y que por lo tanto generen plena convicción de lo que con ellas se quiere probar, de lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio.

Sin embargo del escrito presentado a esta autoridad el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

Hago de manifiesto que mi representada colocó las etiquetas a los envases que contienen residuos peligrosos que se almacenan en el almacén de residuos peligroso. Anexamos a la presente evidencia fotográfica del etiquetado de los contenedores de residuos peligrosos que se realizó el día 16 de marzo de 2016 (Anexo 6).

Derivado de lo anterior, esta autoridad verifico el dicho del inspeccionado y mediante la visita de inspección practicada por esta autoridad el día primero de agosto del dos mil dieciséis, se circunstanció lo siguiente:

"2.- El establecimiento identifica con etiqueta los envases que contienen los residuos peligrosos que genera con los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad CRET y fecha de ingreso al almacén" (sic).

Por lo cual esta autoridad determina que a la documental pública como lo es el acta antes referida se le concede valor probatorio, y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento identifica los envases que contienen los residuos peligrosos.

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de \$ **70,205.07** (**SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.**)

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 067/17 de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado exhibió el escrito presentado ante esta delegación el día doce de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual exhibió la documental consistente en el anexo fotográfico de las etiquetas que contienen sus contenedores de los envases de sus residuos peligrosos, sin embargo esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Derivado del análisis de las probanzas anteriormente descritas observamos que el establecimiento no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que no sustentó su dicho en prueba alguna que ampara lo que pretende acreditar, documentales a las que esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Asimismo y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha doce de junio del dos mil diecisiete, de la cual se observó lo siguiente:

"El establecimiento identifica con etiquetas los envases que contienen los residuos peligrosos que genera con los siguientes datos nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad CRETIB, fecha de generación e ingreso al almacén" (sic).

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad han sido de manera posterior a la visita inspección de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, y en virtud de que la ejecución de las actividades para que el establecimiento llevara a cabo el etiquetado de los envases que contienen sus residuos peligrosos fue de manera posterior a la visita de inspección antes citada, **por lo que su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, no había etiquetado debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 35 y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, toda vez que los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos. " (sic)

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen, y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la visita de inspección, dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados al manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende contar con la debida identificación de los residuos peligrosos envasados, y esta obligación habrá de continuar aun cuando se pasa a la siguiente fase de manejo siguiente como lo es el enviar a disposición final los residuos peligrosos en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**

Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado almacena por un periodo mayor a seis meses sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 75 fracción II, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación, **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, por medio del cual indico lo siguiente:

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de \$ **70,205.07** (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)



Hago de manifiesto que mi representada dispuso de los residuos peligrosos almacenados temporalmente en el almacén de residuos peligrosos el día Miércoles 16 de marzo de 2016 a través de la persona física María del Carmen Romero Leguizamo con RFC ROLC500516PCO proveedora de servicio con número de autorización para el transporte de residuos peligrosos No. 15-I-46-09 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con autorización No. 0932ROLC500516PCO-1 de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte. La persona física María del Carmen Romero Leguizamo cuenta con la autorización No. 15-11-08-12 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el destino final de los residuos peligrosos. Anexamos a la presente el manifiesto de entrega y recepción de los residuos peligrosos con fecha de 16 de marzo de 2016. De igual forma anexamos los permisos del proveedor ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Comunicaciones y Transporte. (Anexo 4 y 5).

Derivado de lo anterior y para acreditar su dicho esta autoridad llevo a cabo la visita de inspección practicada por esta autoridad el día primero de agosto del dos mil dieciséis, por medio de la cual se circunstanció lo siguiente:

"2.- El establecimiento sujeto a inspección envió a disposición final los residuos peligrosos que genera por la empresa transportista Maria del Carmen Romero Leguizamo con autorización de SEMARNAT No 15-I-46-09 a la empresa destinataria Maria del Carmen Romero Leguizamo con autorización de SEMARNAT No 15-II-08-12 presenta manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos de fecha de embarque 16 de marzo del 2016" (sic).

Por lo cual esta autoridad determina que a la documental pública como lo es el acta antes referida se le concede valor probatorio, y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento envió a disposición final los residuos peligrosos que genera.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 067/17 de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado exhibió el escrito presentado ante esta delegación el día doce de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual exhibió la documental consistente en el anexo fotográfico de las etiquetas que contienen sus contenedores de los envases de sus residuos peligrosos, sin embargo esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**

representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

Derivado del análisis de las probanzas anteriormente descritas observamos que el establecimiento no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que no sustentó su dicho en prueba alguna que ampara lo que pretende acreditar, documentales a las que esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad han sido de manera posterior a la visita inspección de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, y en virtud de que la ejecución de las actividades para que el establecimiento llevara a cabo la disposición final de los residuos peligrosos que genera fue de manera posterior a la visita de inspección antes citada, **por lo que su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, no había etiquetado debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 75 fracción II, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, toda vez que los artículos 40, 41, 42, y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determinan lo siguiente:

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo. " (sic)

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por lo que se refiere a los artículos 75 fracción II, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**





peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

(El subrayado es propio)

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(El subrayado es propio)

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de \$ **70,205.07** (**SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.**)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos, asimismo se observa que una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses, dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados al manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada, y esta obligación habrá de continuar aun cuando se pasa a la siguiente fase de manejo siguiente como lo es el enviar a disposición final los residuos peligrosos en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de \$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



Los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA); por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no es de aplicación obligatoria**, toda vez que el establecimiento exhibió la probanza consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como su Registro y categoría como **Pequeño generador** de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su categoría como pequeño generador de Residuos Peligrosos.

Por lo tanto, podemos determinar que debido a la categoría como pequeño generador a la cual pertenece, el inspeccionado no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en virtud de que esta obligación es únicamente para los grandes generadores de residuos peligrosos.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**

dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado No identificaba sus residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 35 y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- Por la irregularidad consistente en que Almacenaba por un periodo mayor a seis meses sus residuos peligrosos que genera; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 75 fracción II, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B DE C.V.** una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M.P.N.)** DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma **se considera grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. **La falta de identificación** de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105.

Cabe destacar que la importancia de enviar a disposición final los residuos peligrosos y no hacerlo en tiempo y forma es **considerado Grave**, toda vez que se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social ; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes (Ponciano, G., et al Situación actual en México IN : Rivero, S., O. et al ; Los residuos peligrosos en México UNAM-PUMA México 1996 p 11-42).

El manifiesto tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos, así como conocer los volúmenes anuales y tipos (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos peligrosos en el mundo y en México. Serie monografías No. 3. SEDESOL-INE México 1993 p 98).

El sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B DE C.V.** una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 067/17 de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho; sin embargo podemos observar sobre las condiciones económicas de la empresa

SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/054/16** de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**





monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo **106 fracciones II y XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de \$ **70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, **al no etiquetar debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, y no enviar a disposición final los residuos peligrosos que genera** a efecto de que la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de \$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)



con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**, equivalente a 930 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, y XV y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**, equivalente a 930 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; que al momento de imponerse la infracción es de **\$ 75.49 (SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que no identificaba sus residuos peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 35 y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 30,196.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

2.- Por los hechos consistentes en que almacenaba por un periodo mayor a seis meses sus residuos peligrosos que genera; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 75 fracción II, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 40,009.07 (CUARENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS 07/100 M. N.)**, equivalente a 530 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", con Clave para su identificación número PFPA39.1/2C27.1/0055/17/0220 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber a la persona física denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 70,205.07 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.)**



normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: BIO PAPPEL, SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/FHC

Se le impone a la persona denominada **BIO PAPPEL, S.A.B de C.V.**, una multa por el monto total de \$ **70,205.07** (**SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N.**)



CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

BIO PAPPEL S.A. DE C.V.

PRESENTE.

En Coahuila de Zaragoza siendo las 13 horas con 30 minutos del día 14 del mes de Agosto del año 2017, el C. Jesús Alberto Colmenero Sánchez, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. 05, con vigencia del 02/01/2017 al 02/01/2017

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Así lo menciona el entrevistado, que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 11 del mes de Agosto del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. Jefe de Seguridad e Higiene en su carácter de Jefe de Seguridad e Higiene, y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido y procedo a practicar la diligencia con el C. persona que se encuentra en el domicilio en el que actúo, quien se identifica IFE ZCFLPR76062209M900; a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa 220/17 que consta de 15 fojas útiles, de fecha 14 de julio 2017 emitido por el C. Roberto Gomez Collado, en su carácter de Delegado de la PROFEPA en la ZMVM, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 48 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

SE ELIMINARON 8 PALABRAS Y 1 GRAMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



CITATORIO

BIO TAPPEL, S.A DE C.V

PRESENTE.

En Cuautitlan Izcalli, siendo las 13 horas con 30 minutos del día 11 de Agosto de dos mil 17, el C. Jesús Alberto Olvera Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 05, constituido en

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATRASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [REDACTED]

[REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de Jefe de Seguridad e Higiene, manifestando No encontrarse el interesado; por lo que se le requiere

exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia Credencial para votar Clave 26FLPR7C062209M900, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. [REDACTED]

[REDACTED] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 30 minutos, del día 19 del mes de Agosto de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Jesús Olvera Sánchez
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

SE ELIMINARON 8 PALABRAS Y 1 GRAMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATRASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

